



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: APERCIBIMIENTO SAN LUCAS CLINICA DE LA MUJER

VISTO:

El Expediente EX-2022-01353617-NEU-DESP#MS, del registro de la Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado actuado se trata la situación en torno a las actuaciones llevadas a cabo en las presentes, en las que se ventila posibles incumplimientos de las obligaciones previstas en las Leyes 26485, 25929, Ley 2499 de parto acompañado, y en forma general en el Artículo 40° de la Ley 578 en el establecimiento de salud de salud con internación especializada materno-infantil (ESCIEM) sito en calle Belgrano N° 2256 de la ciudad de Neuquén, y que funciona bajo nombre de fantasía “SAN LUCAS CLÍNICA DE LA MUJER”;

Que en IF-2022-01353269-NEU-LEGAL#MS se acompaña formulario de denuncia por violencia obstétrica remitido desde la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Nacional, en la que la Sra. R. [REDACTED] denuncia que entre los días 23 al 30 de enero del 2022, habría sido víctima de diversos hechos que califican como violencia obstétrica, a saber, malos tratos verbales al momento de recepción de guardia, la aplicación de medicación (oxitocina) por goteo sin su consentimiento, malos tratos en el acompañamiento del trabajo de parto, humillación y mal trato al momento de ingresar a sala de parto, la realización de una episiotomía sin su consentimiento, considerando violenta la extracción de su bebé así realizada, la indebida extracción de restos placentarios y el inadecuado seguimiento de su intervención quirúrgica, las complicaciones sobrevinientes que motivaran que el día 30/01/2022 le fuera realizado un legrado de urgencia en el mismo establecimiento;

Que en IF-2022-01353269-NEU-LEGAL#MS se concluye finalmente que la Clínica San Lucas, deberá garantizar que los servicios de obstetricia, enfermería, ginecología y guardia médica, reciban capacitación sobre la Ley 25929 de Parto Respetado y la Ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales;

Que en IF-2022-01411419-NEU-LEGAL#MS se adjunta cédula de notificación que se cursara a la dirección técnica del establecimiento con constancia de recepción de la misma de fecha 21/06/2022, a efectos de que tome conocimiento de la denuncia mencionada, y que formule descargo otorgando al efecto un plazo de 5 días para ello, imputando que los hechos vulnerarían derechos que se encuentran protegidos por leyes nacionales y provinciales, las que son de cumplimiento obligatorio, enumerando la Ley Provincial

2499 y la Ley Nacional 25929, transcribiendo el Artículo 6° de la segunda;

Que en IF-2022-01490344-NEU-ORGESTAB#MS interviene la Dirección de Fiscalización de Establecimientos Sanitarios acompañando disposiciones relativas a la habilitación y dirección técnica del establecimiento, surgiendo de la DI-2022-155-E-NEU-ORGESTAB#MS que el establecimiento de marras se encuentra habilitado mediante Disposición N° 1439/18 y reconocido el cambio de propiedad por Disposición N° 1622/19, y reconocido el cambio de nombre de fantasía como San Lucas Clínica de la Mujer;

Que los hechos expuestos se consideran violatorios de las previsiones contenidas en la Ley 2499, Artículo 6° de Ley 25929, acorde lo determinado en Decreto N° 2035/15, razón por lo que se da carácter conminatorio a la notificación efectuada;

Que pese a haber transcurrido holgadamente el plazo otorgado, no se ha presentado descargo, quedando en consecuencia las presentes en estado de resolver;

Que tal como surge de las constancias acompañadas queda verificado que en el establecimiento mencionado, los hechos descriptos resultan violatorios de las obligaciones previstas en particular en la Ley 25929 y Ley 2499, y en forma general en el Artículo 40° de la ley 578, la que establece que “...*Los establecimientos asistenciales deberán tener a su frente un director médico u odontólogo, según sea el caso, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección y sus obligaciones serán reglamentadas. La responsabilidad del director no excluye la responsabilidad personal de los profesionales o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento...*”;

Que la Ley 25929, en su Artículo 2°, determina como derecho de la mujer en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto “...*a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas. b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales. c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto. d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer. e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales. h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales. j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.*”, y en su art. 6 determina que el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, “...*será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.*” ;

Que por las razones expuestas, se estima que los hechos descriptos se tipificarían como violatorios del Artículo 40° de la ley 578 precitada, y en particular de lo previsto en la Ley 25929 precitada, razón por la cual el director médico del establecimiento se haría merecedor de la sanción administrativa determinada en el Artículo 126°, incisos a) y/o b) (apercibimiento y/o multa) de la Ley 578 de Ejercicio de la Medicina y Actividades de Colaboración, medidas a aplicar en forma conjunta o separada teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario, y graduada en caso de la segunda conforme las pautas fijadas en el in fine de la citada norma;

Que en orden 10, DICTA-2022-1245-E-NEU-LEGAL#MS obra intervención de la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica;

Por ello y en uso de sus atribuciones:

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

DISPONE:

Artículo 1°: **IMPONER** a la Médica M. [REDACTED], Matrícula Provincial N° [REDACTED] de Especialista en Pediatría N° [REDACTED] y de Especialista en Neonatología N° [REDACTED], en su carácter de Directora Médica del establecimiento de salud con internación especializada materno-infantil (ESCIEM) cuyo nombre de fantasía es “SAN LUCAS CLÍNICA DE LA MUJER”, propiedad de “Contrato de Fideicomiso Operativo Candelaria”, CUIT. N° 30-71559705-1, ubicado en calle Manuel Belgrano N° 2256 de la ciudad de Neuquén, la sanción de **APERIBIMIENTO**.-

Artículo 2°: Comuníquese, regístrese, notifíquese y archívese.-